



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**

EXPEDIENTE N° : 2017-049-01-220301-JX01-C-MC.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Eidelcio Alva Tuanama.  
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS  
JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DOMICILIO : Jr. Arica s/n (UGEL) -- Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07

DE FECHA: 11/03/2020

A FJS: 02

RECEPCIONADO POR:

OBSERVACIONES :

EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN

Firma: \_\_\_\_\_

D.N.I. \_\_\_\_\_



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

**CUADERNO DE MEDIDA DENTRO DEL PROCESO**

**EXPEDIENTE NO.** : 2017-049-01-220301-JX01-C-MC

**DEMANDANTE** : FIDENCIO ALVA TUANAMA

**DEMANDADO** : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y EL  
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

**MATERIA** : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**JUEZ** : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ

**SECRETARIO** : ABNER JACKAROL MORE SOSA

**RESOLUCION NUMERO SIETE**

San José de Sisa, once de marzo

Del año dos Mil veinte.-

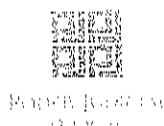
**AUTOS Y VISTOS:** Con el presente cuaderno puesto a despacho para resolver la oposición formulada por la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y Con el escrito presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; I **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, mediante su escrito se apersona con el objeto de solicitar se cancele la medida cautelar concedida mediante resolución número dos de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, pues mediante sentencia recaída en la resolución número siete de fecha treinta y siete de enero del dos mil veinte, emitida en el proceso principal, declaro infundada la demanda, por consiguiente, sirvase cancelar la medida cautelar concedida; **Segundo.-** Que es materia de pronunciamiento la oposición formulada por la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, mediante el cual se formula oposición a la ejecución de la medida cautelar dictada mediante la resolución número dos, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, sustentando su posición en que: *"El auto cautelar materia de impugnación ha sido concedido inobservado la totalidad de normas que regulan la situación jurídica de los docentes que ejercen cargos directivos. Cabe indicar que la judicatura ha concedido la presente medida cautelar, contra lo establecido en la propia constitución, y normas especiales que rigen nuestro sistema educativo, lo cual produce inseguridad jurídica."*; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 630° del Código Procesal Civil: *"si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque hubiera sido impugnada (...)";* **Cuarto.-** Que, en tal contexto, se advierte que en el expediente principal 2017-049-220301-JX01-C se ha expedido la resolución número siete de fecha trece y uno de enero del año dos mil veinte, mediante la cual se dispone **"DECLARAR INFUNDADA la demanda de Acción Contencioso Administrativa, interpuesta por FIDENCIO ALVA TUANAMA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN y los funcionarios, personalidos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL**

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abg. Simona del Socorro Torres Sanchez  
Jefe de Sala Juzgado Mixto  
El Dorado

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abg. Abner Jackarol More Sosa  
Jefe de Sala Juzgado Mixto  
El Dorado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO"; siendo así, y en cumplimiento de lo antes expuesto, **SE RESUELVE: ORDENAR LA CANCELACION de la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** concedida en autos mediante la resolución numero DOS de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, debiendo **OFICIARSE** a donde corresponda para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Silvana Del Socorro Torres Sánchez  
Jueza del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. Daniel Alejandro Sosa  
Secretario Judicial  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**

EXPEDIENTE N° : 2019-023-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner More Sosa

DEMANDANTE : Carmen Rosa Ynca Valencia Y Otros.  
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN  
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N-San José de Sisa

**ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05** (Sentencia) **DE FECHA: 17/06/2020** **A FJS: 20**

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020  
OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
D.N.I. \_\_\_\_\_



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**Juzgado Mixto de El Dorado**  
**Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa**

**EXPEDIENTE** : 2019-023-220301-JX01-C  
**MATERIA** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**DEMANDANTE** : CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI.  
**DEMANDADOS** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN Y UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO y OTRO.  
**JUEZ** : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.  
**SECRETARIO** : ABNER JACKAROL MORE SOSA.

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

San José de Sisa, diecisiete de junio  
De dos mil veinte. -

**VISTOS:** Resulta de autos la demanda interpuesta por CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI, medios probatorios y anexos obrantes en autos de fojas 01 a 365, subsanada mediante Escrito obrante a fojas 408, se tiene que la parte accionante, interpone Demanda acumulativa objetiva originaria en la vía contenciosa administrativa contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, solicitando:

### **I.- PETITORIO:**

1.- **Pretensiones principales:** Que, se declare nulo y sin efecto legal la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:

- 1.1.- Expediente N° 007630 de fecha 19 de septiembre del 2016, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a CARMEN ROSA YNCA VALENCIA.
- 1.2.- Expediente N° 007424, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA.
- 1.3.- Expediente N° 007332, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a LUCAS TUANAMA TUANAMA.

*[Firma]*  
Simona del Socorro Torres Sanchez  
Jueza

*[Firma]*  
Abner Jackarol More Sosa  
Secretario

- 1.4.- Expediente N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**.
- 1.5.- Expediente N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**.
- 1.6.- Expediente N° 007387, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ**.
- 1.7.- Expediente N° 007392, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**.
- 1.8.- Expediente N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**.
- 1.9.- Expediente N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**.

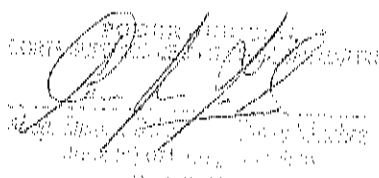
2.- Como Pretensiones accesorias:

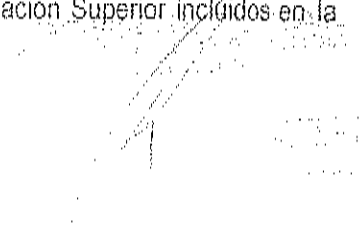
- **SE ORDENE: A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**, equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas conforme al art. 48 de la Ley N° 24029 – 25212 a favor de los siguientes demandantes:
- a.- **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de enero del 2002 hasta el 1 de enero del 2014.
  - b.- **LUCAS TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
  - c.- **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
  - d.- **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
  - e.- **ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
  - f.- **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.

- **SE ORDENE: A LA DIRECCIÓN DE SAN MARTÍN EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN:** equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas conforme al segundo párrafo del art. 48° de la Ley N° 24029-25212, a favor de los siguientes demandantes:
- a.- **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**, no pagados desde el 2 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2013.
  - b.- **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de marzo del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2018.
  - c.- **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018.
  - d.- **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**, no pagados desde el 18 de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre del 2014.
  - e.- **JESSICA MILAGROS HOYOS REÁTEGUI**, no pagados desde el 21 de marzo del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2016.
- **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN,** cumpla con pagar los intereses legales devengados a cada uno de los demandantes desde el día siguiente de la omisión al pago a la bonificación peticionada en el petitorio principal. En conformidad al Decreto Ley 25920.

## **II.- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:**

2.1.- Señalan los demandantes en su escrito de Demanda de fojas 367 a 392 lo siguiente: que son docentes y laboran en el Magisterio, que fueron regulados por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 "Ley de Profesorado", durante su vigencia y actual Ley vigente N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, acreditando con las resoluciones de contratas y de nombramiento el vínculo laboral; respecto a la omisión del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, señalan que lo acreditan con las boletas de pagos adjunto en el rubro BONESP, así mismo, haber laborado en los alcances de la Ley N° 24029 – 25212 el cual la demandada nunca ha pagado conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la

  
Poder Judicial del Perú  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

  
Poder Judicial del Perú  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; bonificación que nunca pago la emplazada.

2.2.-Respecto al Reconocimiento y Pago de los Intereses Devenidos: señala que las pretensiones solicitadas al pago de los intereses, es porque la demandada no cumplió con lo ordenado en el Art 208° del Decreto Supremo N° 019-90ED- Reglamento de la Ley del Profesorado "...", estando la omisión del pago por la demandada SE ENCUENTRA OBLIGADA EN RECONOCER LOS INTERESES LEGALES a las pretensiones accionadas desde la omisión al pago hasta la actualidad y deben ser calculados de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 25920 por ser deuda de carácter laboral.

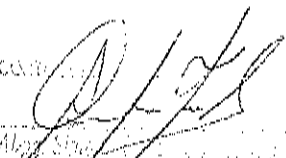
2.3.-Respecto a la Exoneración del Agotamiento de la Vía Administrativa, invoca la aplicación del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 24 de octubre del 2015.

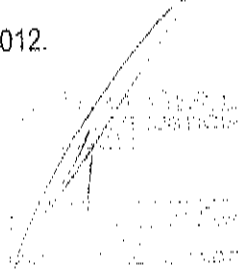
### III.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, mediante escrito de fojas 1019 a 1021, se apersona a la instancia y solicita se declare infundada la demanda, señalando que:

3.1.-Los demandantes fueron notificados válidamente con las Resoluciones Directorales Regionales, mediante las cuales se declaró infundado su pedido; que los actos administrativos han sido emitidos de acuerdo a la normatividad legal vigente y no contraviene normas de orden público y mucho menos derechos de los accionantes.

3.2.-Que de las boletas de pago de los demandantes, se observa que viene percibiendo dicha bonificación de acuerdo a la remuneración total establecida por el art. 48 de la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado, "...concordante con el art. 210 de su Reglamento D.S. N° 019-90-ED, es decir, en base a la remuneración total que percibe como docente, de conformidad al D.S. N° 051-91-PCM; el D.S. N° 154-91-EF y el D.S. N° 264-90-EF, por lo que debe de declararse infundada la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la norma que otorgaba ese derecho fue derogada el 25/11/2012.

  
C.O. N.º 1  
Alfonso Sánchez  
Jefe del Juzgado Mixto  
EL DORADO

  
Fiscal  
Juzgado Mixto  
EL DORADO



Procuraduría Pública  
San Martín

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**Juzgado Mixto de El Dorado**  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

El Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín Mediante escrito de fojas 1030-1034, se apersona a la instancia y solicita tener por contestada la demanda, y se declare infundada la pretensión de los accionantes, señalando:

3.3.-Que no se observa que la parte demandante ejerció la docencia en clases en el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda; conforme a los medios probatorios de la demanda, la parte demandante no demuestra haber ejercido la docencia en su salón de clases conforme a lo establecido en el petitorio de la demanda; que el artículo 48 de la Ley del Profesorado establece otorgar al profesor la gratificación de la Bonificación Especial de preparación y Evaluación de Clases equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total; se debe entender que la bonificación especial de Preparación y Evaluación de Clases se otorgará al profesor que prepara clases y evalúa al alumnado conforme al desarrollo y elaboración de clases, así como tampoco ha demostrado que hayan ejercido el cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que solicitan que se declare infundada la demanda.

**IV. DECURSO PROCESAL:**

- 4.1. Con Resolución N° 01, de fecha 28 de junio del 2019, de fojas 393-394 se declaró inadmisibile la demanda, la misma que es subsanada mediante Escrito de fojas 408-409.
- 4.2.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 5 de noviembre del 2019, obrante de fojas 413-414 se admitió a trámite la demanda incoada contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN Y PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, se corre traslado y se requiere remitir copias certificadas del Expediente Administrativo.
- 4.3.-Por Resolución N° 03 de fecha 27 de diciembre del 2019, de fojas 1022-1023 se tiene por apersonado a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, por absuelta la demanda en los términos que expone, se tiene por recibido el Expediente Administrativo, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos.
- 4.4.-Por Resolución N° 04 de fecha 20 de enero del 2020, de fojas 1037-1040 se tiene por apersonada a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN a través del Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional, por absuelta la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y anexos. Asimismo, se declara saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal

Procuraduría Pública  
San Martín

Jefe de Sala  
Juzgado Mixto de El Dorado

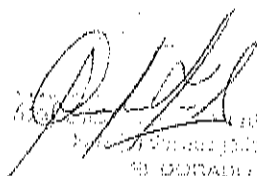
válida, por fijado los puntos controvertidos y en atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley 27584-Ley que Regula el Proceso contencioso Administrativo, se ordenó el paso del expediente a despacho para sentenciar.

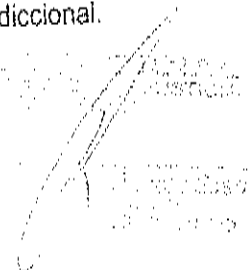
**V. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes [art. 138 de la Constitución – Const.] con la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica [art. III del Código Procesal Civil - CPC] poniendo fin al proceso en decisión expresa, precisa, motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes [artículo 121° del CPC], concordante con los artículos 1 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona, por la cual se le otorga al particular la posibilidad real e inmediata de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una tutela jurídica efectiva, que dada la naturaleza del derecho y la pretensión esgrimida, puede adoptar la forma de tutela clásica u otra diferenciada, pero que tiene como propósito común el hecho que se declara, reconozca o ejecute de la manera prevista por ley, el derecho aplicable al justiciable, lo cual implica la adopción de las providencias que sean necesarias para la correcta aplicación del derecho al caso

**TERCERO:** Entre los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso es el derecho a obtener, de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia, que las decisiones judiciales sean motivadas conforme a lo previsto por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

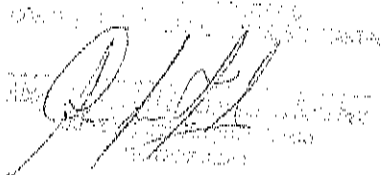
  
JUEZ  
EL DORADO

  
FISCAL

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; el que a la vez sirve de marco constitucional al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 prevé que la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere la norma constitucional citada, tiene por finalidad de un lado, el control jurídico por el Poder Judicial de la Legalidad y Constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo; y de otro, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; consecuentemente, conforme a este último, es derecho de todo administrado acudir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva en caso considere vulnerados sus derechos o intereses por parte de la Administración, en concordancia con el Artículo 218.1 de la Ley 27444.

**QUINTO:** En cuanto a la fijación de puntos controvertidos, éste es un acto relevante y trascendente pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, es decir, dentro de este contexto el Juzgador, valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos. Siendo esto así, en el caso materia de autos se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- i. Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria de recurso de apelación de: Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolpho Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernández, Rosa Isabel Díaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza Hernández y Jessica Milagros Hoyos Reátegui, se encuentra incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.
- ii. Determinar, si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados procede ordenar a la demandada, disponga el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, no pagadas a favor de Randolpho Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernández y Mariela Rossana Chacaliaza Hernández.
- iii. Determinar si luego de la declaración de Nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del reintegro de la bonificación especial



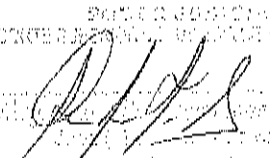


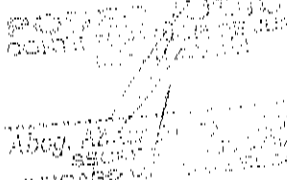
mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas, a favor de Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolpho Tapullima Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Rosa Isabel Díaz Cenepo y Jessica Milagros Hoyos Reátegui.

- iv. Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de los intereses legales devengados a cada uno de los demandantes.

**SEXTO:** Que, la presente demanda Contencioso Administrativo es en contra del silencio administrativo negativo que desestima el recurso de apelación recaído en los expedientes N° 007630, de fecha 19 de septiembre de 2018, N° 007424 de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007332, de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007387 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007392 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018, en contra de las resoluciones ficta que desatiende sus pretensiones de pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y del pago de reintegro por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos, consecuentemente como pretensión el reconocimiento de un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la Justicia, generado por el mal actuar de la administración pública. Por tanto, estando a lo que es objeto de probanza corresponderá determinar si las citadas resoluciones administrativas incurren en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", que prevé como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

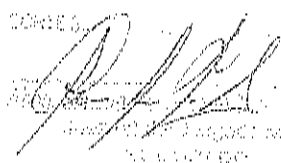
**SEPTIMO:** Que, se advierte de autos, que inicialmente los demandantes: Carmen Rosa Ynca Valencia presenta la Carta de Reclamo N° 100153-2018 de fojas 15-16; Randolpho Tapullima Tuanama presenta la Carta de Reclamo N° 100097-2018 de fojas 41-43; Lucas Tuanama Tuanama presenta la Carta de Reclamo N° 100100-2018 de fojas 93-95; Rosalbina Ojanasta Tuanama presenta la Carta de Reclamo N° 100095-2018 de fojas 173-175; Gilberto Paredes Grandez presenta la Carta de Reclamo N° 100152-2018 de fojas 226-227, Zarela Goicochea Fernández presenta la Carta de Reclamo N° 100159-2018 de fojas 259-260, Rosa Isabel Díaz Cenepo presenta la Carta de Reclamo N° 100162-2018 de fojas 279-280, Mariela Rossana

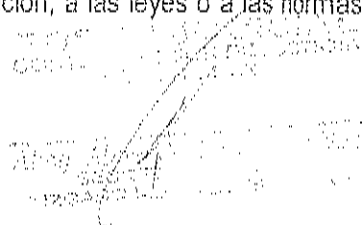
  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

Chacaliaza Hernández presenta la Carta de Reclamo N° 100151-2018 de fojas 302-303 y Jessica Milagros Hoyos Reátegui, presenta la Carta de Reclamo N° 100157-2018 obrante a fojas 343-344, solicitando las bonificaciones sub materia, y ante la inercia u omisión de la demandada, quien al no ha cumplido con resolver sus pretensiones contenidas en las mencionadas cartas, interponen recurso de apelación a la resolución ficta denegatoria por haber operado el silencio administrativo negativo, debiendo precisar que el artículo 199° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), sobre silencio administrativo negativo, señala en el numeral 199.3 que: *"El silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. Asimismo el numeral 199.4 señala *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*- de lo que se colige que la demandada, con la inercia u omisión de resolver las pretensiones solicitadas, ha contravenido a las leyes o a las normas reglamentarias, lo que deviene en causal de nulidad.

**OCTAVO:** Siendo esta la razón que ha conllevado a los accionantes a acudir a este órgano judicial, esto es, respecto de las acciones contenciosas administrativas que por su propia naturaleza están destinadas al control de la legalidad del procedimiento administrativo, acción que es el ejercicio del derecho que tiene el Administrado ante el abuso de poder de la Administración Pública, ante la ilegalidad cometida por un funcionario y que puede surgir cuando teniendo carácter definitivo el acto administrativo se establece contienda jurídica entre la administración y el administrado al que estima desconocido, a pesar de su condición de Docente, negado o lesionado en sus derechos o interés legítimo, en tal sentido, el presente proceso tiene por objeto la declaración de invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la ley y conforme se ha señalado líneas arriba, la resolución administrativa ficta incurre en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", que prevé como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

  
Juzgado Mixto de El Dorado  
San José de Sisa

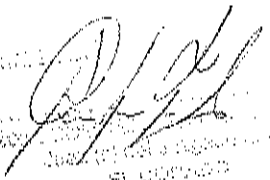
  
Juzgado Mixto de El Dorado  
San José de Sisa

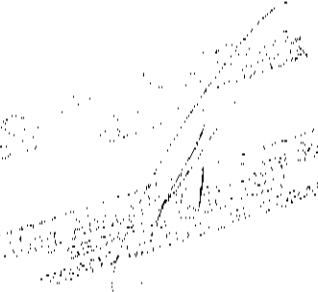
Consecuentemente a lo expuesto, se procede a analizar si corresponde o no, a esta judicatura ordenar a la demandada disponga el pago de las pretensiones accesorias.

**NOVENO: De la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación:**

Que, la controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas conforme a Ley, a favor de los siguientes demandantes: **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de enero del 2002 hasta el 1 de enero del 2014, a **LUCAS TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014, a **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014, a **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014, a **ZARELA GOICOCHEA FERNÁNDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014 y a **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.

El artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Magisterio, y su modificatoria Ley 25212, prescribe que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, (negrita y subrayado nuestros). Asimismo, el artículo 8, incisos a) y b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, prescribe que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y **b) Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

  
Juzgado Mixto de El Dorado  
San José de Sisa

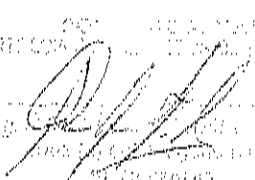
  
Fiscal  
Juzgado Mixto de El Dorado  
San José de Sisa

De lo expuesto, se colige que la remuneración total permanente, está incluida dentro del concepto de remuneración total, que es más amplio, siendo esta **Remuneración Total** a la que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029; así como también el inciso b) del artículo 208 y el 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, las dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida, aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 04 de abril de 1991, que prescribe que "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos, y servidores otorgado sobre la base del sueldo remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente [...]*"; desconociendo que el Tribunal Constitucional, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expedientes 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la **Remuneración Total** que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Bajo ese contexto, se desprende que el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la Remuneración Total, viene a ser la remuneración íntegra, tal como fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes número 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrín), por ende dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación.

En consecuencia, la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, debe liquidarse en base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el artículo 210 de la Ley 24029, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-01-PCM, ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el Principio de Interpretación Favorable al Trabajador en caso de duda normativa, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

  
PRESIDENTE  
CORTESIA

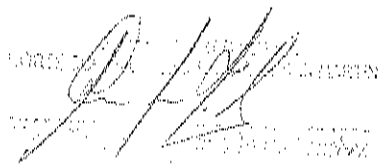
  
FISCAL  
CORTESIA

En ese sentido, y a mayor abundamiento, la **Segunda Sala del Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** (Entidad Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del personal al servicio del Estado), mediante **Resolución N°00385-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala**, de fecha 18 de enero del 2012, recaída en el Expediente N°888-2012-SERVIR/TSC, declaró fundado el recurso de apelación, ordenando a la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL 05, que otorgue la Bonificación Especial materia de autos, en base a la **Remuneración Total**.

Que, respecto a los accionantes, conforme es de verse de los medios de prueba tenemos: Del demandante **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA** (nombrado), las boletas de pago a fojas 38-40 y el Informe Escalafonario N° 000362-2018, de fojas 33reverso-37reverso. De la demandante **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA** (nombrada), las boletas de pago a fojas 109-172 y el Informe Escalafonario N° 000380-2018 de fojas 105/reverso-108. De la demandante **ZARELA GOICOCHEA FERNÁNDEZ** (contratada), las boletas de pago a fojas 256-258 y el Informe Escalafonario N° 000125-2019, de fojas 254-255/reverso. De la demandante **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ** (nombrada), las boletas de pago a fojas 90-92 y el Informe Escalafonario N° 000119-2019, de fojas 296/reverso-298; documentales con las cuales se acredita el vínculo laboral como docentes contratados y nombrados conforme a la Ley 24029; además de las boletas de pago antes señaladas se aprecia que los recurrentes percibieron el beneficio del 30% por preparación de clases y evaluación, en el rubro BONESP, siendo de la siguiente manera: . A **Randolfo Tapullima Tuanama** se le pagó la suma de S/. 19.86. A **Rosalbina Ojanasta Tuanama** la suma de S/. 18.78 hasta julio del 2008 luego la suma de S/. 22.79 hasta el año 2012. A **Zarela Goicochea Fernández** la suma de S/. 15.11. A **Mariela Rossana Chacaliaza Hernández** la suma de S/. 16.90, posteriormente la suma de S/. 17.94, montos inferiores a la remuneración total por dicho beneficio, por lo que tal situación jurídica ineludiblemente se subsume dentro de los beneficios otorgados por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley 25212, debiéndose tener presente que conforme a todo lo expuesto, los conceptos remunerativos que les corresponden son los de la **remuneración total**, es decir, la conformada **"por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**, atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Respecto a los demandantes LUCAS TUANAMA TUANAMA y GILBERTO PAREDES GRANDEZ, se aprecia de la Carta de Reclamo N° 100100-2018 de fojas 93 a 94 y de la Carta de Reclamo N° 100152-2018 de fojas 226-227, que los recurrentes solicitaron el pago del 30% por preparación de clases y evaluación ante la entidad competente, pedido que fue materia de pronunciamiento mediante Resolución Directoral Regional N° 0304-2019-GRSM-DRE obrante a fojas 433-436 T.II y mediante Resolución Directoral Regional N° 0299-2019-GRSM-DRE obrante a fojas 443-446 T.II ambos de fecha 08 de marzo del 2019 (expediente administrativo), donde resuelven declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los demandantes y a pesar de que en las boletas de pago de fojas 90-92 de Lucas Tuanama Tuanama y las boletas de pago a fojas 224-225 de Gilberto Paredes Grandez, no especifica el rubro BONESP ni la suma irrisoria que indican en su demanda; con la respuesta de la entidad de declarar infundado el recurso de apelación, se debe de considerar que dicho beneficio no se les ha pagado conforme a ley por lo que tal situación jurídica ineludiblemente también se subsume dentro de los beneficios otorgados por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley 25212; docentes que han demostrado con el Informe Escalafonario N° 378-2016, de fojas 86-89 reverso y el Informe Escalafonario N° 000128-2019, de fojas 220/reverso-223, el vínculo laboral con la emplezada; por lo tanto, también les corresponde el reintegro del Pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas conforme a Ley.

Ahora si bien, corresponde precisar que, *“la Asignación Preparación de Clases Y Evaluación, estará condicionada a la permanencia de los demandantes en el Régimen de la Ley 24029, o su cambio al nuevo régimen de la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, vigente desde el 11 de enero del año 2008, pues esta última en su artículo 74°, inciso 3° establece una nueva forma de cálculo para la citada asignación. En ese sentido de haber continuado en el régimen de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, percibirá tal asignación hasta el 25 de noviembre del año 2012, fecha inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29944, que excluye definitivamente tal beneficio, conforme a su Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final”,* (tal como lo ha precisado el Superior en Grado en el fundamento noveno de la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha quince de abril de dos mil trece recaída en el Expediente N° 780-2011-0-2201-JM-CI-01), siendo ello así, siguiendo el lineamiento antes indicado, significa que a





los actores les corresponde la bonificación de preparación de clases y evaluación hasta la publicación de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial".

Es preciso indicar que los demandantes solicitan como pretensión accesoria el pago de los reintegros de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sean desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 01 de enero del 2014, sin embargo, advirtiéndose que el 21 de mayo de 1990 es la fecha en la cual entra en vigencia la Ley N° 25212, no corresponde hasta el 01 de enero del 2014, a razón de que en noviembre del 2012 entra en vigencia la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, en ese sentido, se concluye que a los demandantes les corresponde lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, así como también el inciso b) del artículo 208 y el 210 del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y que esto sea sobre la base de la **Remuneración Total** del actor desde el 21 de mayo de 1990, hasta noviembre del 2012; siendo así, conforme es de verse de los Informes Escalafonarios de cada uno de los demandantes se aprecia que: **Randolfo Tapullima Tuanama**, ingresó a laborar al magisterio el 1 de enero del 2002-fojas 33-37/reverso. **Lucas Tuanama Tuanama**, ingresó a laborar desde el 15 de marzo del 2010-fojas 86-89/reverso. **Rosalbina Ojanasta Tuanama** ingresó a laborar desde el 22 de abril de 1994-fojas 106-108. **Gilberto Paredes Grandez**, ingresó a laborar desde el 29 de mayo del 2002-fojas 220-222/reverso. **Zarela Goicochea Fernández** ingresó a laborar desde el 8 de junio del 2009-fojas 254-255/reverso y **Mariela Rossana Chacaliza Hernández**, ingresó a laborar desde el 11 de abril del 2000-fojas 296-298, por lo tanto, a cada uno de los demandantes le corresponde el reintegro del beneficio que solicitan desde el ingreso como docentes al magisterio ya que no todos los recurrentes han ingresado a laborar desde el 21 de mayo del año 1990 conforme lo mencionan en la pretensión de la demanda; siendo así al estar claro desde que fecha se les debe de otorgar el reintegro del beneficio que solicitan, pues corresponde señalar que el pago de los devengados que haya generado el incumplimiento de esta bonificación en función a su remuneración total mensual, será con deducción del monto que hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 (vigente desde el 26 de noviembre del 2012) haya percibido por dicho concepto, así como los intereses legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo que en este extremo de la demanda debe de ser declarado fundado en parte, ya que no es amparable que el reintegro se realice hasta el 01 de enero del 2014 como lo solicitan en su pretensión, mucho menos hasta la actualidad como lo



PODERA JUDICIAL  
JUN 2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

indica en los fundamentos de hecho, debiéndose la misma ser pagadas desde el inicio del vínculo laboral de cada uno de los demandantes conforme a lo señalado líneas arriba.

**DÉCIMO: De la Bonificación Especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión.**

Que, la controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín, disponga el pago del reintegro por la bonificación especial mensual por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas conforme a Ley.

El segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Magisterio, y su modificatoria Ley 25212, prescribe que: "(...) ...El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". (Negrita y subrayado nuestros). Asimismo, el artículo 8, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, prescribe que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquélla cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y **b) Remuneración Total.-** Es aquélla que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

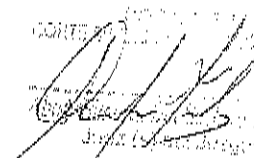
Que, de lo expuesto, se colige que la remuneración total permanente, está incluida dentro del concepto de remuneración total, que es más amplio, siendo esta remuneración total a la que se refiere el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029; así como también el inciso b) del artículo 208 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

De los medios probatorios se tiene:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa  
[Firma]

[Firma]

- La demandante **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**, asumió la responsabilidad de sub directora encargada conforme lo acredita con la R.D N° 040-2009 del 20 de febrero del 2009, en el cargo de directora conforme a la R.D N° 0111 del 05 de abril del 2010, de sub directora conforme a la R.D N° 0038-11 del 14 de febrero del 2011, de directora conforme a la R.D N° 0261-2012 del 30 de marzo del 2012 y R.D N° 0091-2013 del 13 de marzo del 2013, obrante a fojas 23-29, así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000127-2019-UGEL de fojas 04-09.
- El demandante **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, asumió la responsabilidad de director encargado conforme lo acredita con la R.D N° 0649 de fecha 18 de abril del 2006, R.D N° 1038 de fecha 12 de julio del 2006, R.D N° 0334 de fecha 28 de marzo del 2007, R.D N° 0467 de fecha 13 de marzo 2008, R.D N° 0161-2009 de fecha 07 de julio del 2009, R.D N° 0112 de fecha 05 de abril del 2010, R.D N° 0207-2011 de fecha 16 de marzo del 2011, R.D N° 0259-2012 de fecha 22 de marzo del 2012, R.D N° 0092-2013 de fecha 11 de marzo del 2013, R.D N° 0335 de fecha 11 de marzo del 2015, R.D N° 0025 de fecha 08 de enero del 2016, R.D N° 0029 de fecha 04 de enero del 2017, R.D N° 0007 de fecha 03 de enero del 2018, obrante a fojas 50-64; así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000362-2018-UGEL de fojas 33-37.
- La demandante **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, asumió el cargo de directora desde el 22 de abril del año 1994 conforme lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000380-2018-UGEL de fojas 105-108, con las boletas de pago de fojas 112-172 y con la R.D N° 0019 del 03 de febrero del 2015, R.D N° 0017 del 08 de enero del 2016, R.D N° 332-2015 del 11 de marzo del 2015, R.D N° 00044 del 04 de enero del 2017, R.D N° 00017 de fecha 09 de enero del 2018, obrante a fojas 185-189.
- La demandante **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**, asumió la responsabilidad como directora titular conforme lo acredita con la R.D N° 0336 de fecha 20 de junio de 1989, obrante a fojas 269-271; así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000124-2019-UGEL de fojas 272-275.
- La demandante **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI** desempeñó el cargo de Jefe de Laboratorio, conforme lo acredita con la R.D N° 01040 del 12 de julio del 2006, R.D N° 0534 del 17 de abril del 2007, R.D N° 0851 del 30 de abril del 2008, R.D N° 088 del 23 de marzo del 2009, R.D N° 0111 del 05 de abril del 2010, R.D N° 0275 del 17 de mayo del 2011, R.D N° 0091 del 13 de marzo del 2013, R.D N° 0626 del 12 de diciembre del 2013, R.D N° 0123 del 03 de febrero del 2015, R.D N° 027 del 08 de enero del 2016, obrante a fojas 351-364;

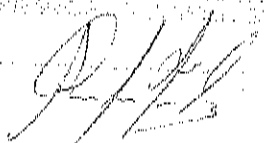
  
Jefe de Laboratorio  
JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI

  
Secretaria  
ROSALBINA OJANASTA TUANAMA

así como también lo acredita con el Informe Escalonario N° 000122-2019-UGEL de fojas 334-338, por lo tanto, al haberse acreditado con las documentales señaladas los cargos que han asumido cada uno de los demandantes, tal situación jurídica ineludiblemente se subsume dentro de los beneficios otorgados por la ley mencionada líneas arriba, debiéndose tener presente que conforme a todo lo expuesto, los conceptos remunerativos que le corresponden a los accionantes son los de la remuneración total, es decir, la conformada ***"por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"***, atendiendo a la definición prevista en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, de lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029; así como también el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, sobre la base de la remuneración total del actor a partir de la fecha de la vigencia de dicha ley hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; así como también el pago de los devengados que haya generado el incumplimiento de esta bonificación en función a su remuneración total mensual, con deducción del monto que hasta ahora ha percibido por dicho concepto; lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Por lo tanto, cabe ordenar a la emplazada el pago del reintegro del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión desde la vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 (vigente desde el 26 de noviembre del 2012), ya que no es amparable que el reintegro se realice hasta el año 2013, 2014, 2016 y 2018 como lo solicitan en su pretensión, mucho menos hasta la actualidad como lo indican en los fundamentos de hecho.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a los intereses accionados por la parte demandante, se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, estableció el tipo de interés a aplicar por las pensiones impagas, y se dieron diversos fallos sobre la fecha de inicio del pago de intereses en pensiones, entre los que lo cual la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la CAS. N° 1474-2005-DEL SANTA, del tres de octubre de dos mil seis, en uso de sus funciones de ordenación y pacificación prevista en el artículo 382 del Código Procesal Civil y según el artículo 34 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo –, estableció como observancia obligatoria el criterio que los intereses se abonan a partir del momento en que se produce la

  
FOLIO 14 DE 15  
13/09/2019

  
FOLIO 15 DE 15  
13/09/2019

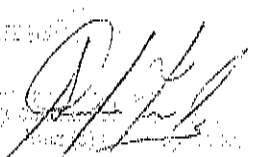
afectación, empero en aquellos casos donde por omisión y retardo del pensionista se contemple el pago de las pensiones a partir de un momento posterior como el caso del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 «corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago», las que serán liquidados en ejecución de sentencia. Así mismo considerando que en el presente caso se trata de docentes en actividad, resulta de aplicación el artículo 1 del Decreto Ley No. 25920, según el cual: “ El interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable.” Así también el artículo 3 establece que: “ El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”, en tal sentido se concluye que en el presente caso, procede ordenar el pago de intereses legales.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Finalmente, en los procesos contenciosos administrativos no procede el pago de costas y costos, atendiendo a que la exoneración de dichos conceptos debe ser expresa, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que prevé que “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”, por lo que resulta procedente la exoneración de las costas y costos del proceso.

Por tales consideraciones, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Magistrada del Juzgado Mixto de EL DORADO de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

**IV.- FALLA: DECLARANDO:**

1.- FUNDADA EN PARTE la Demanda de fojas 367 a 392, interpuesta por CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

  
Señora Magistrada

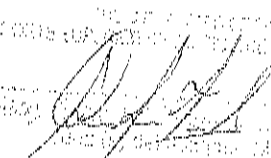
  
Procurador Público

DE SAN MARTIN; en consecuencia **NULA** la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:

- Expediente N° 007630 de fecha 19 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**.
- Expediente N° 007424, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**.
- Expediente N° 007332, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **LUCAS TUANAMA TUANAMA**.
- Expediente N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**.
- Expediente N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**.
- Expediente N° 007387, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ**.
- Expediente N° 007392, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**.
- Expediente N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**.
- Expediente N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**.

**2.- REQUIERASE A LA DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE SAN MARTIN**, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de **DIEZ DIAS**, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- **El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación**, la que se calculará al 30% de la remuneración total integra, en los periodos de la vigencia de la ley, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho, esto es desde el ingreso como docentes al magisterio hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. **Randolfo Tapullima Tuanama**, desde el 1 de enero del 2002. **Lucas Tuanama Tuanama**, desde el 15 de marzo del 2010. **Rosalbina Ojanasta Tuanama** desde el 22 de abril de 1994. **Gilberto Paredes Grandez**, desde el 29 de mayo del 2002. **Zarela Goicochea**

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

  
FISCAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Juzgado Mixto de El Dorado  
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

Fernández desde el 8 de junio del 2009 y Mariela Rossana Chacaliza Hernández, desde el 11 de abril del 2000, todos hasta noviembre del 2012.

- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total no pagadas en los períodos de la vigencia de la ley, que asumieron el cargo de director, subdirector y Jefe de Laboratorio, hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Mas el pago de los intereses legales.

3) **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita que el reintegro del pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, sean hasta el 01 de enero del 2014 y/o hasta la actualidad.

4) **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita que el pago del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sean hasta el año 2013, 2014, 2016 y 2018.

5) **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso. **Consentida** o ejecutoriada que sea la presente sentencia, Archívese Definitivamente los de la materia. **Notifíquese** a las partes.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Sandra Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Rossana Chacaliza Hernández  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO



PODER JUDICIAL  
de la Nación

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**

EXPEDIENTE N° : 2018-050-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Pedro Pintado Garcia  
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN  
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N-Sisa

**ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03** (Auto Final) **DE FECHA: 25/05/2020 A FJS: 04**

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2019  
OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
D.N.I



PODER JUDICIAL  
NACIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2018-050-220301-JX01-C.  
DEMANDANTE : PEDRO PINTADO GARCÍA.  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.  
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

**AUTO DE EXCEPCION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-**

San José de Sisa, veinticinco de mayo  
del año dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 43 a 50, sostiene: que las resoluciones administrativas que son materia de impugnación en sede administrativa, no resuelven en sede administrativa sobre la solicitud de Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clases equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total o Integra; sino resuelven sobre la solicitud de Gratificación por Concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en sede administrativa; por lo que, la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Excepción que no ha sido absuelto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Abog. Gonzalo Moro Sosa  
Abog. Gonzalo Moro Sosa  
ABOGADO GENERAL DE LA DEFENSA

en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."<sup>1</sup>

**TERCERO:** De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: *"(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)".*

**CUARTO:** Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC<sup>2</sup>, donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

**QUINTO:** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) *Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada*

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima - Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 - 640.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del **principio pro actione** que imponen al Juez interpretarios requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)" y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27384, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)".

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
Abog. General del Estado Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTIN

**SEXTO:** Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 09 a 15, el accionante Pedro Pintado Garcia, solicita como Pretensión principal: a) Se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0213-2015-GRSM/DRE, de fecha 13-02-15, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGELD-N° 0023-2013, de fecha 15-01-13, la que a su vez deniega su petición de reintegros de bonificación por preparación de clases y evaluación. Como Pretensión Accesorio: a) Se ordene el pago de los reintegros solicitados, los cuales deberán calcularse en función al 30% de su remuneración total o íntegra desde el mes de mayo de 1989 hasta el mes de noviembre del 2012, mas el pago de los intereses legales.

PODER JUDICIAL  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICA DE SAN MARTIN  
Alcalde Municipal de Tarma  
Jorge Luis Rodríguez  
Jorge Luis Rodríguez

ROBERT M. HODGSON  
CHIEF, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
WASHINGTON, D. C. 20535

infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGELD-N° 0023-2013, de fecha 15-01-13; del cual, solicita su nulidad como pretensión principal, resuelve sobre el reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de sepelio; mas no, sobre el pago de los reintegros de bonificación por preparación de clases y evaluación; por lo tanto, la excepción planteada es amparable.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) **NULO TODO LO ACTUADO**, y dar por **CONCLUIDO** el presente proceso
- 3) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, **REMITASE** el expediente al Archivo Central para su custodia, devolviéndose los anexos por secretaria, dejándose constancia expresa en autos. **Notifíquese** a quienes corresponde.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
-----  
Abog. Cynthia Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (s) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTIN  
-----  
Abog. Almar Jackaral More Esosa  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**

EXPEDIENTE N° : 2019-002-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Nelsi Isuiza Tuanama.  
DEMANDADO : Unidad de Gestion Educativa Local de El Dorado y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN  
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 02

DE FECHA: 22/05/2020

A FJS: 05

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020

Firma: \_\_\_\_\_

D.N.I. \_\_\_\_\_



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
JUEZADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-002-220301-JX01-C.  
DEMANDANTE : NELSI ISUIZA TUANAMA.  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.  
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

**AUTO DE EXCEPCION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-**

San José de Sisa, veintidós de mayo  
del año dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 41 a 47, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que fue absuelta con escrito de fojas 80-81, donde el demandante señala: El Acuerdo N° 2 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, establece que en los procesos como el que nos ocupa no es exigible el agotamiento de la vía administrativa; criterio jurisdiccional que es de obligatorio cumplimiento por todos los Magistrados de las instancias inferiores, conforme lo dispone el art. 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que solicita se desestime la excepción propuesta.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Abog. Nelsi Isuiza Tuanama  
Jueza  
EL DORADO

**SEGUNDO:** Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."<sup>1</sup>

**TERCERO:** De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)".

**CUARTO:** Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC<sup>2</sup>, donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

**QUINTO:** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima -- Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 -- 640.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la justicia, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...) " y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá priorizarla ante el mismo (...) "

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Silvana Del Socorro  
Jueza (a) del Juzgado Mixto

Abog. Abner Justo  
Secretario Judicial  
Juzgado Mixto de El Dorado

(...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)".

**SEXTO:** Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que "Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial".

**SETIMO:** Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 27 a 31, la accionante Nelsi Isuiza Tuanama, solicita como Pretensión principal: a) Se declare nulo la Resolución Jefatural N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE. 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05 de septiembre del 2018 así como la Resolución Administrativa Ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa al recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2018. Como Pretensión Accesorias: a) Se ordene el pago de la bonificación personal, de la compensación vacacional, de la bonificación diferencial y bonificaciones especiales reguladas por el D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; con el reajuste en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas intereses legales.

**OCTAVO:** Siendo así, de los actuados se tiene la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05/09/2018 de fojas 22 vuelta-23, que declara Improcedente la solicitud de la accionante, resolución que fue materia de impugnación con escrito de fecha 09/10/2018, conforme se advierte a fojas 24-25, recurso que no fue resuelto por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 55 (expediente administrativo) el oficio N° 0737-2018-GRSM-DRSM-UGEL-D/OP de fecha 17/10/2018, donde la Directora de la UGEL-El Dorado, remite a la Dirección Regional de Educación, el expediente N° 008302 del 10/10/2018 con todos los antecedentes y cargo de notificación seguido por la demandante quien solicita recurso de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
Abg. [Firma]  
Juez (a) del Juzgado Civil  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTIN  
Abg. [Firma]  
JUEZ (a) DEL JUZGADO CIVIL  
JUZGADO N° 001 DE EL DORADO

apelación contra la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de octubre del 2018, habría operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba a la demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, la accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

**NOVENO:** De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal: a) Determinar si procede declarar nulo la Resolución Jefatural N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE. 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05 de septiembre del 2018 así como la Resolución Administrativa Fija que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa al recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2018. Como Pretensión Accesorias: a) Determinar si corresponde se ordene el pago de la bonificación personal, de la compensación vacacional, de la bonificación diferencial y bonificaciones especiales reguladas por el D.U. N°

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Antonio Del Socorro Torres Alavez  
Juez (s) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
EL SAN MARTÍN

Abog. Antonio Del Socorro Torres Alavez  
Escritor (a) Judicial  
Juzgado Mixto EL DORADO

090-96, 073-97 y 011-99; con el reajuste en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas intereses legales.

- 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia fedateada de 14 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 04/17; 2) Copia fedateada del Informe Escalonario N° 000483-2018-UGEL EL DORADO, de fojas 18/vuelta; 3) Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05/09/2018, de fojas 22/vuelta-23; 4) Recurso de apelación de fecha 09/10/2018, de fojas 24-25; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 55 a 69, por encontrarse en calidad de rebelde.
- 5) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; luego de ello pasen los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Simón Del Socorro Pantoja Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. Abner Jackarín Mora Gosa  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**

EXPEDIENTE N° : 2019-016-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Roger Cachique Sangama.  
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN  
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

**DJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03**

**DE FECHA: 21/05/2020**

**A FJS: 06**

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020  
OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
D.N.I. \_\_\_\_\_



PODER JUDICIAL  
SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
JUZGADO EN JEFE DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-16-220301-JX01-C.  
DEMANDANTE : ROGER CACHIQUE SANGAMA.  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.  
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

**AUTO DE EXCEPCION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-**

San José de Sisa, veintiuno de mayo  
del año dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 96 a 99, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que no ha sido absuelta por la demandante.

**SEGUNDO:** Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa *“es el privilegio inherente en el ejercicio del poder publico por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial*

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mado  
EN OCUPACIÓN

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Abog. Ana Del Socorro Morón Urbina  
Secretaría de JUDICIÓN  
JUZGADO EN JEFE DE EL DORADO

en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.”<sup>1</sup>

**TERCERO:** De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: “(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)”.

**CUARTO:** Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC<sup>2</sup>, donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

**QUINTO:** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: “(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: “(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: “(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obró escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)” y en el fundamento 57 refiere: “(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: “Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simon Del Socorro Delgado Sanchez  
Jefe (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Abog. Alvaro José Montoya Sosa  
Jefe (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...).

**SEXTO:** Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

**SETIMO:** Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 31 a 43, el accionante Roger Cachique Sangama, solicita como Pretensión principal a la acumulación originaria:

a) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007334, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, c) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, d) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, e) Se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, f) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación Adicional por Servicio selectivo en Zonas Rurales y de Frontera; equivalente al 25% de su remuneración total, no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, g) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total, desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesorio a la Acumulación Objetiva Originaria: a)

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Síndico Del Síndico-Rodrigo Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Cuarto  
EL OROZCO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Abner Joaquín Moro Soria  
EL OROZCO

Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

**OCTAVO:** Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado la Carta de Reclamo N° 100093-2018, obrante a fojas 21-22; pedido que fue impugnada con escrito de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo al Exp. N° 005223 de fecha 25 de junio del 2018 y Exp. N° 005221 del mismo mes y año, obrante a fojas 23-26; además se tiene el escrito que Interpone el Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa al Exp. 007334 interpuesta el 5 de septiembre del 2018, (Apelación a la Resolución Ficta Denegatoria al Otorgamiento de las Bonificaciones Magisteriales) de fojas 27-28; recurso que no fue resuelto dentro del plazo de ley por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 52-89 (expediente administrativo), donde se aprecia que el recurso de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo del 05 de setiembre del 2018, fue resuelto el 08 de marzo del 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 0290-2019-GRSM-DRE, que declara Infundado el Recurso de Apelación; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de junio del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

**NOVENO:** De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*  
Max (a) del Juzgado civil  
EL DOCTOR

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DE SAN MARTÍN

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

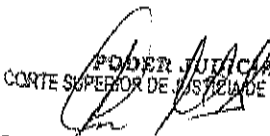
**SE RESUELVE:**

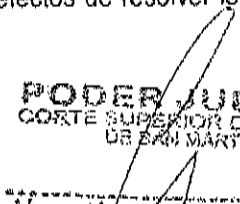
- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal a la acumulación originaria: a) Determinar si procede declarar nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007334, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, c) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, d) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, e) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, f) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación Adicional por Servicio efectivo en Zonas Rurales y de Frontera; equivalente al 25% de su remuneración total, no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, g) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total, desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesorio a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. *[Firma]*  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. *[Firma]*  
JUEZ (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

- 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia de la Resolución Directoral N° 0198 del 09 de julio de 1990; RD N° 00262 del 01 de julio del 2010; RD N° 0106 del 14 de marzo del 2010; RD N° 0215 del 14 de marzo del 2013; RD N° 0173 del 03 de febrero del 2014; RD N° 0302 del 11 de marzo del 2015; RD N° 0306 del 18 de febrero del 2016; RD N° 247 del 21 de febrero del 2017; RD N° 0176 del 26 de enero del 2018, obrante a fojas 02-17/vuelta; 2) Copias fedateadas de 03 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 18 a 20; 3) Carta de Reclamo N° 100093-2018 de fecha 25 de junio del 2018 (Expediente Administrativo N° 005223) de fojas 21-22; 4) Copia del escrito de Apelación Ficta Denegatoria de fecha 5 de septiembre del 2018 (Expediente Administrativo N° 007334) de fojas 23-26; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 52 a 89.
- 5) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la Unidad de Gestión Educativa Local, cumpla con remitir el **Informe Escalonario** del accionante **Oficiése** para tal fin; recabada la misma y cumplido el plazo para el informe oral y presentación de los alegatos finales, pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

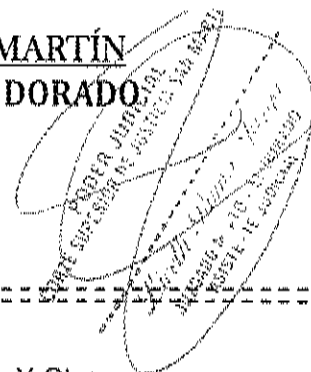
  
**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Sinona Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (s) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

  
**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. Abner Jaisared More Sosa  
Secretario Judicial  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**



EXPEDIENTE N° : 2015-105-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Victor Raúl Ramírez Alva  
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín Y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

**DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN**  
**DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N-San José de Sisa**

**ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 11 DE FECHA: 22/04/2020 A FJS: 01**

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020  
OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
D.N.I. \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE NO.** : 2015-105-220301-JX01-C  
**DEMANDANTE** : VICTOR RAÚL RAMIREZ ALVA  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y OTROS  
**MATERIA** : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**JUEZ** : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ  
**SECRETARIO** : ABNER JACKAROL MORE SOSA

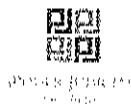
**RESOLUCION NUMERO ONCE**

San José de Sisa, veintidós de abril  
Del año dos Mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con los cargos de notificación que obran en el expediente; **I CONSIDERANDO:** Primero. - Que, mediante resolución número diez se ha dispuesto reservar el escrito "interpongo recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución judicial N° 9" presentado por el Gobierno Regional de San Martín; Segundo. - Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número nueve de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, para que se revoque y reformándola se declare improcedente; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; Tercero. - Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio*"; Cuarto. - Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** **CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, contra la SENTENCIA contenida en resolución número NUEVE de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. Abner Jackarol More Sosa  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**



EXPEDIENTE N° : 2018-027-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Carlos Diaz Vela.  
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

**DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN**  
**DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima (UGEL) - Sisa (dom. proc)**

**ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06**

**DE FECHA: 13/05/2020**

**A FJS: 04**

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020  
OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
D.N.I. \_\_\_\_\_



Proceso Judicial  
N° 10001

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE EL DORADO**

**EXPEDIENTE** : 2018-027-220301-JX01-C.  
**DEMANDANTE** : CARLOS DÍAZ VELA.  
**DEMANDADO** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.  
**MATERIA** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**JUEZ** : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.  
**SECRETARIO** : ABNER JACKAROL MORE SOSA

**AUTO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-**

San José de Sisa, trece de mayo  
del año dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 51 a 55, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS. a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Excepción que ha sido absuelta por el demandante cuando se aprecia del escrito de fojas 87 a 88, donde señala que erróneamente la administración exige el agotamiento de la vía administrativa sin tomar en cuenta que el accionante requirió a la administración mediante carta de requerimiento y habiendo vencido los plazos de ley para su ejecución interpuso el agotamiento de la vía administrativa en concordancia a lo señalado en el numeral 4 del art. 5 de la Ley N° 27584, concordante con el art. 19 de la misma ley, por lo que

INSTRUMENTAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín

Abog. Simona del Socorro Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

SECRETARÍA JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín

Abog. Abner Jackarol More Sosa  
Secretario Judicial  
Juzgado Mixto de El Dorado

**SEGUNDO:** Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."<sup>1</sup>

**CUARTO:** Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC<sup>2</sup>, donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

2 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio *pro actione* que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo sobre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)" y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de *favorecimiento del proceso*, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir ~~no admitir~~ *admitir a la misma* (...)".

Abong, Almer Jackson & More Sons  
Sole Importers & Dealers  
PISOADO ANTO DE EL DOMINIO

presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)".

**SETIMO:** Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

**OCTAVO:** Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado el escrito sumillado: *"Interpongo el Requerimiento por última vez de ejecución a la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013, (Acto administrativo firme y vigente a la fecha) de fecha 21 de abril del 2018; y al no haberse resuelto su pedido con fecha 19 de mayo del 2018, Interpone acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la vía administrativa al Exp. N° 003854, de fecha 21 de abril del 2018, (Carta de requerimiento, en donde solicitó la ejecución de la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013), escritos que no fue resuelta por la autoridad administrativa superior; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de abril del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable."*

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. General del Estado Juan Carlos Sánchez  
Jefe la. del Juzgado Mixto  
M. OCHOA  
M. OCHOA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. General del Estado Juan Carlos Sánchez  
Jefe la. del Juzgado Mixto  
M. OCHOA  
M. OCHOA

**DECIMO:** De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

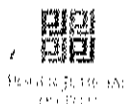
**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín; y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;
  - 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
  - 3) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** lo siguiente: a) Determinar si corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en el plazo de 10 días ejecute el numeral 08 de la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013, solo en lo referido a la ubicación del cargo de director de 40 horas de la Institución Educativa N° 0276-José Mori López; y, por ende, disponga el otorgamiento de la posición de cargo a fin de asumir la responsabilidad directiva ordenada en el acto administrativo.
  - 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: Los obrantes del folio 01 al 17. Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no se admiten por encontrarse en la condición de rebelde. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: no se admiten por encontrarse en la condición de rebelde.
  - 5) y de conformidad con el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **PASEN los AUTOS A DESPACHO** fin de expedir sentencia.
- NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. Simga Del Socorro Torres Sánchez  
Jueza (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Guzmán Soria Sosa  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO**

EXPEDIENTE N° : 2019-014-220301-JX01-C.  
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez  
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : José Artemio Isuiza Isuiza.  
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros  
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN**  
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

**ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03**

**DE FECHA: 20/05/2020**

**A FJS: 06**

RECEPCIONADO POR: \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/2020  
OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
D.N.I. \_\_\_\_\_



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-14-220301-JX01-C.  
DEMANDANTE : JOSE ARTEMIO ISUIZA ISUIZA.  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.  
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

**AUTO DE EXCEPCION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-**

San José de Sisa, veinte de mayo  
del año dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 168 a 171, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que no ha sido absuelta por la demandante.

**SEGUNDO:** Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 - 640.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner José del Toro Sosa  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

**TERCERO:** De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exige al administrado de cumplir esta obligación (...)".

**CUARTO:** Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC<sup>2</sup>, donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

**QUINTO:** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)".

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...) y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)".

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]* Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
El Proceso...

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]* Antonio del Moral Sosa  
Secretario Judicial  
Juzgado Mixto...

**SEXTO:** Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

**SETIMO:** Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 62 a 75, el accionante José Artemio Isuiza Isuiza, solicita como Pretensión principal a la acumulación originaria:

a) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007330, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, c) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión; equivalente al 5% de su remuneración total no pagadas conforme a Ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2006, d) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos e) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, f) Se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesoría a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

**OCTAVO:** Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado la Carta de Reclamo N° 100101-2018, obrante a fojas 51-53; pedido que fue impugnada con escrito de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo al Exp. N° 005238 de fecha 25 de junio del 2018 y Exp. N° 005236 del mismo mes y año, obrante a fojas 54 – 57; además se tiene el escrito que Interpone el Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Abog. General del Poder Judicial  
Juzg. (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
Abog. General del Poder Judicial  
Juzgado Mixto  
EL DORADO

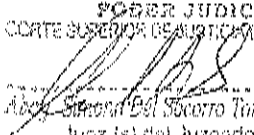
Agotamiento a la Vía Administrativa al Exp. 007330 interpuesta el 5 de septiembre del 2018, (Apelación a la Resolución Ficta Denegatoria al Otorgamiento de las Bonificaciones Magisteriales) de fojas 58 – 60; recurso que no fue resuelto dentro del plazo de ley por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 84 - 161 (expediente administrativo), donde se aprecia que el pedido del accionante de fecha 25 de junio del 2018 fue resuelto el 27/11/2018 mediante Resolución Directoral N° 1074-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, donde declara Improcedente las solicitudes; y el recurso de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo del 05 de setiembre del 2018, fue resuelto el 08 de marzo del 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 0297-2019-GRSM-DRE, que declara Infundado el Recurso de Apelación; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de junio del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

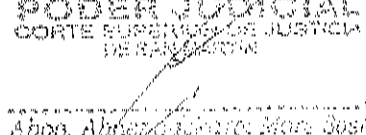
**NOVENO:** De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
  
Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez  
Juez (s) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN  
  
Abog. Almeyda Alvarado Mori Bosa  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

2) Tener por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, de parte del Gobierno Regional de San Martín; y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

3) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.

4) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal a la acumulación originaria: a) Determinar si procede declarar nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007330, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, c) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión; equivalente al 5% de su remuneración total no pagadas conforme a Ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2006, d) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos e) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, f) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesorio a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

5) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia de la Resolución Directoral N° 0163 del 06 de abril de 1993; RD N° 00290 del 01 de junio de 1994 (encargado); RD N° 0166 del 10 de abril de 1997 (encargado); RD N° 0240 del 06 de mayo de 1998 (encargado); RD N° 0703 del 31 de marzo de 1999 (encargado); RD N° 0178 del 03 de marzo del 2000 (encargado); RD N° 1146 del 22 de mayo del 2001; RD N° 1644 del 18 de julio del 2001 (encargado); RD N° 0175 del 22 de marzo del 2002 (encargado); RD N° 0751 del 05 de mayo del 2003; RD N° 0693 del 12 de abril del 2004 (encargado); RD N° 0562 del 23 de marzo del 2005; RD N° 0450 del 17 de abril del 2006 (encargado); RD N° 0694 del 11 de abril del 2008;

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* del Colegio *[Firma]* Sánchez  
Abog. *[Firma]* del Colegio *[Firma]* Mito  
"EL DORADO"

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* del Colegio *[Firma]* Sosa  
Abog. *[Firma]* del Colegio *[Firma]* Sosa  
"EL DORADO"

6) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la Unidad de Gestión Educativa Local, cumpla con remitir el **Informe Escalafonario** del accionante **Oficiese** para tal fin; recabada la misma y cumplido el plazo para el informe oral y presentación de los alegatos finales, pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackard More Sosa  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO DE EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SAN MARTIN  
Sede Sisa

15/09/2020 17:37:48

Pag 1 de 1



420200000952010000232211542000613

**NOTIFICACION N° 95-2020-JM-CI**

|            |                                   |                    |                           |
|------------|-----------------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00023-2010-0-2211-JM-CI-01        | JUZGADO            | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ       | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSAABNER JACKAROL   |
| MATERIA    | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA |                    |                           |

DEMANDANTE : ROJAS CUESTA, CUARTO ALBERTO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

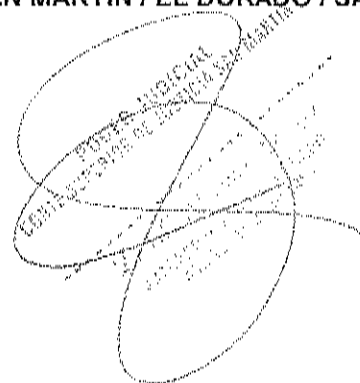
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución DIECISÉIS de fecha 14/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 16 DE FECHA 14/09/2020



15 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
EXPEDIENTE : 00023-2010-0-2211-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO  
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL  
DORADO ,  
DEMANDANTE : ROJAS CUESTA, CUARTO ALBERTO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS**

San José de Sisa, catorce de setiembre  
Del dos mil veinte.-

**DADO CUENTA**, Con la razón remitida por el Notificador Judicial de la Sede Judicial de El Dorado – San José de Sisa, mediante la cual devuelve la notificación de la persona de Cuarto Alberto Rojas Cuesta, indicando que no se dio con paradero del antes señalado y que los vecinos afirman que ha fallecido; que estando a lo antes señalado **SE DISPONE: PONER en CONOCIMIENTO** de las partes procesales lo antes referido, a fin de que expresen lo pertinente; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez  
Juez (a) del Juzgado Mixto  
EL DORADO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Abog. Abner Jackarol More Sosa  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

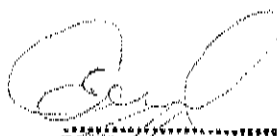
AREA DE NOTIFICACIONES - SEDE EL DORADO.

RAZON.

EXPEDIENTE : 2010-023-220301-JX01-C FAMILIAR.  
INSTANCIA : JUZGADO MIXTO DE EL DORADO.  
DESTINATARIO : CUARTO ALBERTO ROJAS CUESTA  
RESOLUCION : 15.  
DIRECCION : Jr. Comercio N°326-SISA

Doy cuenta a Usted Señora Juez que apersonándome al Jr. Comercio N° 326 San José de Sisa El Dorado no se dio con el paradero de CUARTO ALBERTO ROJAS CUESTA, e indagando a los vecinos de dicho Jr. Afirman que el señor en mención a fallecido motivo por el cual **DEVUELVO** la presente **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** ya que es imposible su diligenciamiento, de lo que informo para demás fines.

San José de Sisa, 01 de septiembre de 2020.

  
ELAR CIEZA HONORES  
DNI: 70061525  
NOTIFICADOR JUDICIAL  
EL DORADO SAN JOSE DE SISA